

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ***

ACTOR: ** * ***

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad **** *, y;

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **** * * * * * compareció a demandar del Director General de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II.-RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*A).- La resolución de fecha 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, que se contiene en el oficio número **** *, la cual me fuera notificada el día 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018.”*

II. Por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, y se ordenó correr traslado a la actora para formulación ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído de tres de septiembre de dos

mil diecinueve, se declaró por perdido el derecho de la parte actora a fin de formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo que se atribuye a una autoridad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado precisado en el Resultando Primero, se acredita con el original del oficio *********, derivado del expediente *********, tramitado ante la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, de fecha *cinco de noviembre de dos mil dieciocho*, visible a fojas 8 y 9 de los autos.

Probanza que al provenir de las partes, y al tratarse de documental pública, dado que fue emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO.- Al no invocarse causal de improcedencia ni advertir alguna de manera oficiosa, se procede al estudio de los

conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Al efecto es aplicable por analogía el siguiente criterio de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830, que al rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgado que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones las defensas opuestas por la autoridad demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación de demanda y ampliación a la misma, sin que se haga necesaria su transcripción.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Argumenta el actor en el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, pues la autoridad demandada

omitió clarificar y precisar los fundamentos legales que le otorgan competencia para emitir el acto impugnado.

Tales argumentos son **infundados**.

Se afirma lo anterior, pues de la determinación impugnada se advierte que la autoridad demandada fundamenta su actuar en los artículos 24 fracciones II, IX y XLV, 26, 133 y 134 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, así como las fracciones VI, XI y XXI del artículo 1263 del Código Municipal de Rincón de Romos, artículos que disponen lo siguiente:

***CÓDIGO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES***

“ARTÍCULO 24.- *Corresponde a los municipios por conducto de los ayuntamientos, en el ámbito de sus jurisdicciones, las siguientes atribuciones:*

...

II.- Formular y administrar la zonificación y el control de los usos y destinos del suelo que se deriven de la planeación municipal del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, de conformidad con las normas contenidas en este Código;

...

IX.- Controlar y vigilar el aprovechamiento del suelo en sus jurisdicciones territoriales;

...

XLV.- Controlar las acciones, obras y servicios que se ejecuten en el municipio para que sean compatibles con la legislación y programas aplicables;

...”

“ARTÍCULO 26.- *Los ayuntamientos, para el ejercicio de las atribuciones que les confiere este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables, se apoyarán y delegarán las facultades que sean de su competencia a las dependencias administrativas a su cargo, en especial en la Dirección y en el Comité Municipal.”*

“ARTÍCULO 133.- *La constancia municipal de compatibilidad urbanística, con base en la zonificación prevista en los programas aplicables, señalará los usos o destinos de áreas, lotes y predios permitidos, condicionados o prohibidos.”*

“ARTÍCULO 134.- *Serán nulas de pleno derecho las constancias o informes municipales de compatibilidad urbanística que expidan los ayuntamientos en contravención a lo establecido en este Código y en los programas aplicables.”*

CÓDIGO MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS

“ARTÍCULO 1263.- *Serán atribuciones de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano las siguientes;*

...

VI. Administrar el control urbano con el otorgamiento de las siguientes autorizaciones:

- a) Alineamiento y Compatibilidad Urbanística;*
- b) Anuncios;*
- c) Fusión de Predios;*

- d) *Subdivisión de predios;*
- e) *Relotificación de Predios;*
- f) *Licencias para la construcción, reparación, remodelación y demolición de inmuebles;*
- g) *Realización de obras, instalaciones y reparaciones en la vía pública; y*
- h) *Números oficiales para los inmuebles;*
- ...
- XI. *Verificar el uso que se está dando a un predio, edificio o construcción, y que éste se apege a las características previamente registradas;*
- ...
- XXI. *Ejercer las atribuciones que otorga al Municipio el Código Urbano, en cuanto al desarrollo urbano y asentamientos humanos;*
- ...

Ahora bien contrario a lo que aduce la parte actora, de la interpretación sistemática de dichos artículos, invocados por la autoridad municipal en la determinación que ahora se combate para fundar su competencia, en primer término, se colige que conforme al contenido del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, los municipios por conducto de sus ayuntamientos, tienen entre otras atribuciones, las de controlar el uso y destino del suelo que deriven de la planeación municipal, del desarrollo urbano y ordenamiento territorial, controlar y vigilar el aprovechamiento del uso de suelo y las acciones, obras y servicios que se lleven a cabo sean compatibles con la legislación y los programas aplicables, debiendo apoyarse y delegando las facultades correspondiente a las dependencias a su cargo, especialmente a la Dirección y al Comité Municipal.

En segundo término, el Código Municipal de Rincón de Romos, establece que la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano tiene la facultad de ejercer las atribuciones otorgadas al Municipio en el Código Urbano, respecto al desarrollo urbano y asentamientos humanos, debiendo administrar el control urbano con el otorgamiento de diversas autorizaciones, entre ellas la de alineamiento y compatibilidad, verificando siempre, que el uso dado al predio, edificio o construcción se apege a las características que fueron registradas.

Precisado lo anterior, es factible concluir que la determinación que ahora se combate fue emitida por autoridad competente, el Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Rincón de Romos, el cual conforme a los artículos precitados, está facultado para resolver las solicitudes de **Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística**.

Por tanto, la resolución que constituye el acto impugnado en este juicio de nulidad, en la que se determinó negar el otorgamiento de la Constancia Municipal de Compatibilidad urbanística para uso de suelo comercial reglamentado para la instalación y funcionamiento de giro de “rebote y billar con venta de cerveza”, se reitera, fue emitida por órgano competente.

De ahí lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio.

Ahora bien, señala en el **SEGUNDO** de los conceptos de nulidad que la autoridad es imprecisa al no señalar el apartado, numeral, inciso o parte del Programa de Desarrollo en el cual se indica lo argumentado en la resolución, por lo que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, en el **TERCERO** de los conceptos de nulidad refiere que se vulnera en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 Constitucional, pues la autoridad responsable para justificar la respuesta negativa a la resolución impugnada hace referencia al Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Rincón de Romos 2011-2040, sin señalar la fecha y en cual diario de circulación de la entidad fue publicado el referido programa, incumpliendo así con el artículo III, fracción V del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

Argumentos que serán estudiados de manera conjunta en virtud de la íntima relación que guardan, los cuales resultan **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

Es así, porque el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

...”

De lo transcrito se obtiene que para emitir un acto administrativo, es requisito *sin que* no fundar y motivar debidamente el mismo.

Circunstancia que no acontece, toda vez que efectivamente de la simple lectura del oficio *****, de fecha *cinco de noviembre de dos mil dieciocho*, derivado del expediente *****, visible a fojas 7 y 8 de los autos, se obtiene que la autoridad demanda negó el otorgamiento de la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística para uso de suelo comercial reglamentado para la instalación y funcionamiento de un giro de “rebote y billar con venta de cerveza”, argumentando lo siguiente:

*“En relación a la solicitud de Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística, para uso de suelo comercial reglamentado para la instalación y funcionamiento de un giro de “Rebote y Billar con venta de Cerveza”; que realizara ante la ventanilla del departamento de atención y gestión Urbana de ésta Dirección General el pasado 23 de octubre, de un predio de su posesión ubicado en la calle *****, en la cabecera municipal de Rincón de Romos, Ags., e identificado con cuenta catastral ***** al respecto le informo:*

Una vez analizada su solicitud, así como la compatibilidad que pudiera tener con el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Rincón de Romos 2011-2040 (instrumento de planeación de regula el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y/o la vivienda, la zonificación de usos de suelo, dando a conocer los usos permitidos, condicionados o prohibidos), de lo cual se informo, que el predio objeto de la solicitud de Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística se encuentra en una zona habitacional tipo popular, y se ubica en una vialidad local, por lo anterior, y considerando la zonificación de usos de suelo, así como la Tabla de Compatibilidad de usos de suelo del Programa de Desarrollo Urbano antes citado, en los cuales se indica el uso solicitado como uso prohibido, se determina como incompatible el uso de suelo solicitado, es decir, SE NIEGA el otorgamiento de la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística para uso de suelo COMERCIAL REGLAMENTADO para

la inscripción y funcionamiento de un giro de “Rebote y Billar con venta de Cerveza”

De lo anterior transcrito, se advierte que la autoridad demandada negó el otorgamiento de la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística para uso de suelo comercial reglamentado, argumentando que el predio objeto de la solicitud se encuentra en una zona habitacional tipo popular, ubicada en una vialidad local y que, de acuerdo a la zonificación de uso de suelo, así como la Tabla de Compatibilidad de uso de suelo, ambas del Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Rincón de Romos 2011-2040, el uso de suelo comercial reglamentado se indica como uso prohibido.

Sin embargo, existe omisión en exponer las razones de hecho y derecho que sustenten la determinación, pues de manera dogmática se limitó a establecer que el uso del suelo es rechazado por la zona habitacional tipo popular y la ubicación en una vialidad local del predio, conforme al programa de desarrollo urbano citado, sin que al respecto, hubiese expresado las razones de su determinación ni las normas de desarrollo urbano —artículos del programa de desarrollo urbano aplicable— que justifique que efectivamente el inmueble ubicado en la calle ***** en la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, es una zona que atendiendo a las condiciones actuales así como al programa de desarrollo urbano aplicable, no resultaría procede el uso del suelo comercial, y que por tanto, exista impedimento legal para otorgar el cambio del uso del suelo comercial reglamentado para el inmueble en cuestión.

Consecuentemente, no se satisface en su totalidad el requisito legal de la debida fundamentación y motivación, el que se encuentra previsto en el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que debe observarse en todo acto administrativo, toda vez que éste no sólo exige precisar el artículo aplicable al caso concreto, sino además,

efectuar una adecuación entre la hipótesis prevista en el precepto legal con las condiciones fácticas del caso, estableciendo para ello un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tal artículo, además de determinar de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para arribar a la conclusión contenida en el mismo.

En relación al argumento relativo a la falta de cumplimiento por parte de la autoridad a la fracción V, del artículo III del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, al no haber señalado la fecha y en cual diario de circulación de la entidad fue publicado el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Rincón de Romos 2011-2040, es igualmente FUNDADO.

Ello, en razón de que no está acreditado dentro de los autos que la expedición del Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Rincón de Romos 2011-2040, hubiere cumplido con el procedimiento previsto en la fracción V, del artículo III del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, en cuanto a citar la fecha en la que el Programa en comento fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como la fecha y el diario en el que fue publicado de forma abreviada.

Al efecto, el citado numeral establece en la fracción V, lo siguiente:

“ARTÍCULO III.- En la aprobación, modificación o cancelación de los programas que establece este Código, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento de elaboración, consulta, opinión, aprobación, publicación y registro:

...

V.- Cumplidas las formalidades a las que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, el programa respectivo o las modificaciones o cancelaciones de algún programa serán aprobados en su caso, por el Ejecutivo del Estado, el ayuntamiento o ayuntamientos correspondientes o por la Comisión de Conurbación correspondiente, dentro de los 30 días naturales posteriores a la opinión u opiniones del mismo y se publicarán en forma completa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en forma abreviada en un diario de circulación en la Entidad y, en su caso, en las gacetas o bandos municipales dentro de los 45 días naturales siguientes a su aprobación; y

De lo anterior se advierte que, una vez cumplidas las formalidades establecidas en las primeras fracciones del citado artículo, el Programa, así como sus modificaciones o cancelación de los mismos, serán aprobados por el Poder Ejecutivo, el Ayuntamiento o Ayuntamientos correspondientes o bien por la Comisión de Conurbación, debiendo publicarlo en forma completa en el Periódico Oficial del Estado y en forma abreviada en un diario de circulación en la Entidad dentro de los treinta días naturales después de haber emitido su opinión en relación al mismo, y en tratándose de la publicación en las gacetas o bandos municipales, ésta se realizara dentro de los cuarenta y cinco días naturales después de su aprobación.

Por lo tanto, al no especificar la demandada la fecha de la publicación del Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Rincón de Romos 2011-2040, no satisface en su totalidad el requisito legal de la debida fundamentación y motivación, el que se encuentra previsto en el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que debe observarse en todo acto administrativo, toda vez que el actor no tiene la certeza de que el Programa que sirvió como sustento para resolver de manera negativa la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística para uso de suelo Comercial Reglamentado hubiere sido publicado según lo indica la norma.

Máxime que conforme al artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, la demandada tenía la carga de desvirtuar la imputación hecha por la parte actora en su demanda en el sentido de que el susodicho programa no había cumplido con el requisito previsto por el numeral III, fracción V, del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, al estimarse que la negativa al otorgamiento de la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística para uso de suelo comercial reglamentado, fue emitida con una insuficiente fundamentación y motivación, al no contener todos los elementos que debieron hacerse del conocimiento de la parte actora, para acceder a una defensa efectiva¹, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que procede declarar la NULIDAD de la resolución impugnada PARA LOS EFECTOS, que se precisarán en el siguiente Considerando, toda vez que dicha resolución se emitió como respuesta a una petición del demandante, misma que debe ser atendida.

Ahora bien, procede la nulidad para efectos y no lisa y llana, porque dicha irregularidad se trata de una *deficiencia formal* subsanable, por lo que la autoridad queda constreñida a dictar una nueva subsanando dicha violación, reiterándose que al haber sido dictada a instancia del particular y no como una facultad que hubiere sido ejercida de oficio por la autoridad, es que necesariamente deberá darse una respuesta a su petición.

Al respecto, es aplicable la tesis P. XXXIV/2007, de la novena época, identificable con número de registro: 170684,

¹ Al respecto, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Colegiado de Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 174228, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.71 K, Página: 1498, cuyo rubro y texto establece lo siguiente: **"MOTIVACIÓN, FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.** La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) *Formal*, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, **o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente;** y, b) *Material*, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) **motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión,** es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, **resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa;** y 3) *indebida motivación*, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente."

sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emite al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”

Máxime, que ante la falta de fundamentación y motivación, según se expuso en párrafos anteriores, esta autoridad jurisdiccional está impedida para pronunciarse respecto a la procedencia o no de la solicitud del cambio del uso del suelo a comercial, en virtud de que dicha facultad en primera instancia corresponde a la autoridad administrativa.

Sostener lo contrario, sería tanto como sustituir a la autoridad en el pronunciamiento legal que conforme a sus facultades corresponde, desnaturalizando con ello la función que como órgano revisor corresponde a esta Sala a partir de los actos que en uso de sus atribuciones compete en primera instancia emitir a las autoridades

administrativas.

QUINTO.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción III, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD** del oficio *****, derivado del expediente *****, tramitado ante la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, de fecha *cinco de noviembre de dos mil dieciocho*, mediante el cual la autoridad resuelve negar el otorgamiento de la Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística para uso de suelo comercial reglamentado para la Instalación y funcionamiento de un giro de “rebote y billas con venta de cerveza”, **PARA EL EFECTO.**

- De que deje insubsistente el oficio descrito en el párrafo que antecede y, emita una nueva en la que **especifique la fecha de publicación** del Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Rincón de Romos 2011-2040; y

- **Funde y motive** de las razones de hechos y derecho para llegar a la conclusión de que el predio motivo del cambio del uso de suelo solicitado, se encuentra en una zona habitacional tipo popular y en una vialidad denominada local, debiendo precisar los artículos, incisos o apartados del Programa que resulta aplicable; y resuelva lo que en derecho proceda.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en del oficio *****, derivado del expediente *****, tramitado ante la Dirección General de Planeación

y Desarrollo Urbano del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, de fecha *cinco de noviembre de dos mil dieciocho*; **PARA LOS EFECTOS** precisados en el último Considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve. Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en catorce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil diecinueve.- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL